



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	PAOLA EDITH BETANCUR TIMOTE
Demandado:	LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ LÓPEZ
Radicación:	2021-00828
Providencia	Auto N° 43
Decisión:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que la audiencia señalada para el 3 de noviembre de 2023, no pudo llevarse a cabo porque el anterior titular del Juzgado se encontraba en los escrutinios derivados de las elecciones de autoridades territoriales, se reprogramará la aludida actuación judicial.

Finalmente, obra manifestación de la parte ejecutada en la que solicita que se suspenda el embargo que recae sobre su salario, ya que habría cancelado la cuota a favor de la alimentaria directamente, en apoyo de lo cual aporta una serie de recibos que, según su dicho, darían cuenta de ello.

Al respecto, se informa que, hasta ahora, no se tiene noticia de que la medida cautelar haya sido efectiva, porque el empleador del demandado no ha remitido respuesta alguna al oficio que le comunicó la medida cautelar.

Dicho eso, también se pone de presente que la medida cautelar que se decretó en el auto de 20 de septiembre de 2021, lo fue, en primer lugar, para garantizar el pago de las cuotas alimentarias que se causaran en lo sucesivo y, en segundo, para cubrir la posible deuda existente, conclusión a la que se arriba porque, en la aludida providencia, se indicó que las sumas retenidas debían consignarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia, por la vía del “*depósito tipo 06*”, circunstancia que no es desconocida por el extremo pasivo, quien no solo ha podido consultar el dossier a través de la plataforma TYBA en todo momento, sino que tuvo noticia de los descuentos que, con dicho propósito, le habría efectuado su pagador, no obstante lo cual decidió, según dice, consignar o transferir dineros adicionales para cubrir las medadas alimenticias.

Se agrega a lo antes dicho que los recibos aportados, en su inmensa mayoría, son ilegibles, situación que impide verificar las alegaciones del extremo convocado, como fácilmente puede comprenderse.

Adicional a lo anterior, en lo que respecta a la inexistencia de la deuda o la existencia de un saldo a favor de alguno de los extremos en contienda, por cuenta de las sumas eventualmente retenidas o de los dineros entregados directamente, se informa que tales circunstancias habrán de dilucidarse en el estadio procesal previsto para ello, que no es otro que la sentencia.

Por lo anterior, este Juzgado dispone:

PRIMERO: Se reprograma la **audiencia establecida en el numeral 2 del artículo 443 del C.G. del P.**, para el **martes doce (12) de marzo de 2024, a las 9:30 A.M.**, la cual se celebrará de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Se recuerda que, una vez sea agendada la vista pública en la plataforma, se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencialmente, así será informado oportunamente por el medio más expedito a los apoderados judiciales, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y los correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio

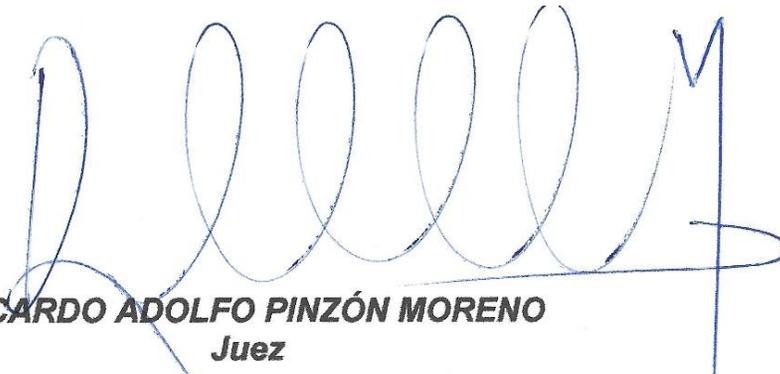


(art. 372-6 C.G.P) suscrito por ambas partes conforme al derecho sustancial, transar la litis (art. 312 ibídem) o solicitar sentencia anticipada (art. 278 ibídem).

CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión de los descuentos o el levantamiento del embargo decretado sobre el salario del demandado, por lo expuesto en precedencia.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 16 de enero de 2024, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 2
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de familia de Bogotá D.C.

Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2021-00828